

Constancia secretarial. Le informo señor Juez, que el término para subsanar los requisitos exigidos mediante auto inadmisorio del 2 de junio de 2022, venció el día 10 del mismo mes y año. Dentro de dicho término, el 8 de junio corriente, a través del correo electrónico institucional del despacho, la apoderada judicial que pretende representar a la parte demandante, radicó memorial, indicando en el cuerpo del mensaje de datos que el radicado del proceso es el 2022-00212, pero en el memorial adjunto donde hace el pronunciamiento a los requisitos, relaciona que el proceso se identifica con el radicado 2022-00113, por lo tanto, se procedió a la verificación correspondiente, y se pudo evidenciar que radicado mencionado en el memorial por medio del cual se presenta la subsanación, corresponde a un proceso que fue rechazado desde el 7 de abril de 2022. Por lo que, en la consulta en el sistema del despacho, y con las partes indicadas, se registra que el que estaba en términos de inadmisión, era el proceso con radicado **2022-00212**. A despacho, 17 de junio de 2022.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín.

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

Radicado	05001 31 03 006 2022 00212 00.
Proceso	Ejecutivo.
Demandante	Itaú CorpBanca Colombia S.A.
Demandado	Juan Camilo Vargas Jurado.
Asunto	Rechaza por no cumplir en debida forma con los requisitos.
Auto interloc.	# 0842.

La parte demandante presenta escrito por vía electrónica, con el cual pretende cumplir los requisitos del auto inadmisorio de la demanda, dentro del término oportuno, pero **de manera inadecuada ante el despacho**; pues la abogada de la parte demandante, relaciona en el **mensaje de datos** enviado, que el radicado del proceso es el **2022-00212**, pero en el archivo adjunto (memorial por medio del cual pretenden subsanar los requisitos del auto inadmisorio), indica que el radicado del proceso al cual dirige el memorial sería el 2022-00113, que es un numero de radicado **completamente diferente al proceso que realmente corresponde**; dado que ese radicado 2022-00113, corresponde a una demanda ejecutiva instaurada por la misma entidad financiera, en contra del mismo demandado, pero que fue rechazada mediante auto del 7 de abril de 2022, por lo que la misma se encuentra **archivada** (virtualmente) desde el mes de **abril de 2022**.

Pese a lo anterior, en aras de ahondar en las garantías constitucionales de la parte demandante, y a pesar del error en el que incurrió la apoderada de la parte

actora, en dicho número de radicado en el memorial anexo, se procede a verificar el contenido del mencionado escrito, dado que se tiene que el proceso que más se asemeja a la situación fáctica y jurídica planteada por la abogada de la parte demandante en su escrito, y por las partes indicadas en el texto, se entiende va dirigido al trámite con radicado **2022-00212 de este despacho**, y que se encuentra bajo inadmisión de la demanda.

Por ello, procederá el despacho a pronunciarse sobre la demanda presentada como presuntamente subsanada, y sobre la admisibilidad de la demanda; para lo cual se verificará el cumplimiento, tanto de lo consagrado en los artículos 82 y 422 del C.G.P., como de las normas complementarias del estatuto procesal, que de manera específica regulan la presentación de presuntos títulos valores para su reclamación por la vía ejecutiva judicial; y, en caso de que no se esté cumpliendo, o se esté cumpliendo de manera deficiente con los mismos, el despacho definirá sobre la eventual admisión o rechazo de la demanda, o la emisión o negación del mandamiento de pago solicitado.

El caso que nos ocupa, es una demanda ejecutiva singular, de mayor cuantía, por medio de la cual se solicita librar mandamiento de pago en favor de la sociedad demandante, y en contra del demandado, con ocasión al presunto pagaré identificado con el número 009005270271, el cual, por demás, cuenta con una presunta carta de instrucciones, dado que el documento base del recaudo contaba con algunos espacios en blanco.

Por lo que el despacho, para determinar si dicho documento presta o no mérito ejecutivo, debe atender no solo a lo consagrado en los artículos 422 y siguientes C.G.P., sino además a lo estipulado en los artículos 619 y siguientes del Código de Comercio sobre los títulos valores; y para poder determinar si se libra o orden de pago, y/o en cuales términos, el despacho, al tenor de los artículos 430 y 438 del C.G.P. DEBE VERIFICAR si esas exigencias de las normas anteriores se cumplen, y se podrá librar orden de pago en la forma pedida, SI FUERE PROCEDENTE, o EN LA QUE EL JUEZ CONSIDERE LEGAL (se entiende legalmente procedente), o incluso puede NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO, si el mismo NO FUERE PROCEDENTE, lo cual puede ser objeto de impugnación.

En ese orden de ideas, se tiene que, dentro del proceso ejecutivo de la referencia, mediante auto inadmisorio del 2 de junio de 2022, se requirió a la parte demandante, para que cumpla con una serie de requisitos, con el fin de poder determinar la admisibilidad de la acción, y de ser pertinente impartir el trámite correspondiente a la demanda ejecutiva de la referencia.

En el primer requisito de la inadmisión, identificado con el número **i)** se le solicitó a la parte demandante que *“...Por tratarse de un proceso ejecutivo, la parte actora, dentro del término de inadmisión, allegará en **original físico**, el (los) correspondiente(s) título(s) base del recaudo judicial. Lo anterior, podrá realizarlo bajo su responsabilidad, utilizando la oficina de correos de su confianza, caso en el cual, se tendrá como fecha de cumplimiento de su carga el día que envió los documentos; o, en su defecto, **dentro del término de inadmisión, deberá entregarlo de manera física directamente en la sede de este despacho judicial...**”* (Negrillas del texto original).

Frente a ello, la apoderada judicial de la parte demandante, indicó que la demanda había sido presentada en vigencia del Decreto 806 de 2020, y que,

conforme a dicha normatividad, la misma se hacía de manera virtual, lo cual es deber del Juez aplicar; y por lo tanto “...el título valor en físico lo tengo en mi poder, en calidad de apoderada especial del demandante, en la ciudad de Medellín. Bajo la gravedad de juramento afirmo que el título valor se encuentra en mi poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso. Así entonces, la guarda, custodia y cuidado del citado documento, quedará bajo mi responsabilidad...”, lo cual, presuntamente estaría realizando conforme a lo consagrado en los artículos 89, 90 del C.G.P., y artículos 422 y 621 del Código de Comercio, en armonía con el Decreto 806 de 2020.

Estima este despacho, que dicho requerimiento judicial de que se aporte el documento referido como el título valor, es indispensable para el inicio del proceso ejecutivo, justa y precisamente porque **el(los) documento(s) que se aporta(n) como base de recaudo**, es decir como presunto(s) título(s) ejecutivo(s), sea(n) o no título(s) valor(es), **NO es(son) un medio de prueba “mas” de la acción ejecutiva**, sino que son el elemento fáctico y jurídico, y el medio de prueba esencial, para que el trámite ejecutivo pueda siquiera iniciar.

Y por ello, el(los) documento(s) allegado(s) como fundamento de la acción ejecutiva, debe(n) ser estudiado(s) de manera clara, completa y exhaustiva por el funcionario judicial, no solo para verificar el cumplimiento de todas y cada una de las exigencias fácticas y legales para que el(los) documento(s) referido(s) como ejecutivo(s), efectivamente lo sea(n), sino porque además ello es indispensable para que el despacho pueda definir adecuadamente sobre la posibilidad de librar, o negar, mandamiento de pago, o en cuales términos puede emitirlo, conforme a lo dispuesto por los artículos 422 y 430 del C.G. de P.; que además de ser normas específicas regulatorias del procedimiento ejecutivo, son de obligatorio cumplimiento por ser normas procedimentales de orden público, que no han sido derogadas ni modificadas por el Decreto 806 de 2020, que reglamentaba solo de manera general la presentación de información digital dentro de los procesos judiciales.

Además, la profesional del derecho debe recordar que, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 8 y 12 del artículo 78 del C.G.P., es **deber** de las partes, y/o de sus **apoderados, aportar** la información, y/o exhibir los **documentos** y/o medios de **pruebas** de que **disponga**, y que sean necesarios para el adelantamiento del litigio, **cuando le sea exigido por el juez**; y por ello se le exigió como requisito de la demanda, allegar el (los) documento(s) base de recaudo, para las verificaciones correspondientes del mismo por el despacho, y poder determinar la viabilidad, o no, de librar orden de pago.

También es importante recordar, que es deber constitucional y legal sustancial y procedimental de los funcionarios judiciales, asegurar que tanto la parte accionante pueda ejercer sus derechos crediticios, como que la contraparte – demandada, también pueda ejercer de manera adecuada su posible derecho de defensa frente a esa acción ejecutiva que en su contra se adelante, y basada en un documento que tendría presuntamente esa condición fáctica y jurídica de ejecutivo; y que, en desarrollo de sus derechos constitucionales fundamentales del debido proceso, de contradicción y de defensa, puede oponerse a las condiciones de dicho presunto título ejecutivo, para lo cual es necesario que pueda tener acceso directo al mismo, de la misma manera como se expidió, es decir, física.

Y para ello, es necesario, no solo que la jurisdicción haya podido verificar de forma directa (física) el presunto título ejecutivo, para poder constatar sus condiciones materiales y jurídicas de la manera más adecuada posible, previamente a emitir la orden de pago, sino además poder tener a su alcance el texto físico para cumplir con los propósitos enunciados; y ello no es posible, solo con contar con dicho(s) documento(s) de manera digital, pues la accesibilidad, revisión y/o verificación de ese tipo de documentos virtuales, que se estudian por medios de comunicación digitales, puede presentar serios inconvenientes, tanto para las partes como para la propia jurisdicción, como ya lo expresó la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil en la sentencia STC 6687 de 2020 (septiembre 3), radicado 11001-02-03-000-2020-02048-00, Magistrado ponente Dr. Luis Armando Tolosa Villabona.

Entonces, la necesidad del(los) documento(s) contenido(s) del(los) presunto(s) título(s) ejecutivo(s), no solo de manera digital, sino de manera física o material, se dirige a que se disponga por el despacho de manera adecuada y oportuna del(los) mismo(s), para que, de un lado, la parte accionante pueda adelantar su reclamación coactiva; y de otro lado, para que la parte demandada pueda eventualmente ejercer sus derechos constitucionales, sustanciales y procedimentales de contradicción y defensa frente al trámite ejecutivo, los cuales podrían verse afectados si no se dispone de manera adecuada y oportuna de dicho(s) documento(s), presuntamente con merito ejecutivo, bien sea a través del ejercicio del recurso de reposición frente al mandamiento de pago, o mediante cualquiera de los mecanismos de oposición que frente a los documentos allegados a los procesos establece nuestro C. G. P., como pueden ser la ratificación, exhibición, tacha y/o el desconocimiento.

Precisamente por todo ello, el(los) documento(s) que haya(n) de aportarse(s) como presunto(s) título(s) ejecutivo(s), NO es(son) un medio de prueba “mas” en este tipo de trámite judicial ejecutivo.

Este tipo de requerimiento del despacho, fue motivo de análisis por el Honorable Tribunal Superior de Medellín, dentro del proceso identificado con el radicado 05001310300620200023701, en donde, entre otros argumentos se indicó, que *“...Pues bien, para resolver la impugnación encuentra este Tribunal que le asiste razón al juez de primera instancia en los argumentos expuestos para denegar, luego de la inadmisión, el mandamiento de pago, en la medida en que, para soportar la ejecución no son suficientes copias simples de los títulos ejecutivos. Si bien es cierto, las condiciones actuales generadas por el virus Covid 19, conllevan a la prevalencia de los medios tecnológicos para el trámite de múltiples asuntos, entre ellos los procesos judiciales mediante la presentación de la demanda y anexos a través de archivos pdf, también lo es, que en eventos como el que ahora nos ocupa, donde se requiere comprobar la autenticidad de los documentos anexos a efectos de tenerlos como base para ejecutar las obligaciones que en ellos se incorporan, es necesario que el juez establezca medidas encaminadas a garantizar el acceso a la justicia de la parte demandante, pero al mismo tiempo los derechos de la parte demandada, quien incluso puede verse afectada por el decreto de medidas cautelares previas. Por lo anterior, **adecuada**, con esa ponderación y garantía de derechos de ambas partes, **resulta la medida adoptada por el juzgado de primera instancia consistente en inadmitir la demanda para concertar con el interesado una forma de aportar los documentos base de recaudo en original**. Véase que de forma proactiva el juzgado de primera instancia le brindó a la parte demandante dos formas de arrimar los documentos*

bases de recaudo a efectos de comprobar la autenticidad de los mismos, a pesar de lo cual la parte activa, de forma resistente, se negó a realizar alguna de dichas conductas. ...” (Negrillas y subrayas nuestras).

Por lo enunciado, esta agencia judicial no comparte el criterio de la apoderada judicial de la parte demandante, al limitarse a indicar que el presunto título base de la ejecución pretendida está bajo su custodia, y fuera de circulación comercial, como justificación para no aportar el documento de manera física al despacho; por lo cual, para este juzgado, NO se tiene por cumplido el requisito exigido en el sentido de aportar físicamente la documentación mencionada, con la mera afirmación de la apoderada, y antes referida.

También es necesario tener en cuenta, para definir sobre la admisibilidad de esta acción, que el despacho cuenta con la facultad legal de indagar por las circunstancias de los documentos que se aportan como presunta base de recaudo ejecutivo, y de reclamar que, en la información de la demanda, se contengan los aspectos fácticos de lo que se pretende reclamar por la vía ejecutiva, pues así lo consagran los artículos 82 a 90 del C.G.P., ya que la demanda debe allegarse en DEBIDA FORMA, so pena de inadmisión, y/o su eventual rechazo, si no se cumplen dichas exigencias.

En el artículo 422 del C.G.P., se establece cuáles son los requisitos para que un documento preste mérito ejecutivo, y que dicha norma debe concordarse con lo dispuesto en los artículos 619 y siguientes del Código de Comercio, cuando se trata de presuntos títulos valores; hemos de tener en cuenta, en este caso, que el presunto pagaré base de la ejecución aquí pretendida, cuenta con carta de instrucciones, y en ella se consagró, en los literales “B” y “C” lo siguiente: “...B. La cuantía será igual al monto de todas las sumas que por cualquier concepto le esté(n) debiendo al Banco el (los) otorgante(s) del pagaré o por el valor de una o algunas de tales obligaciones, a elección del Banco, incluyendo sin limitarse al valor del capital, intereses, comisiones, depósitos, cargos, sanciones, multas o cualquier otra suma a mi (nuestro) cargo, bien se trate de operaciones en moneda legal o extranjera. Los pagos se realizarán libres de gravámenes, impuestos o tasas, los cuales serán asumidos por el (los) otorgantes...”, y “...C. Los intereses corrientes serán los aprobados por el Banco para cada obligación y para los intereses de mora los máximos que las autoridades permitan cobrar a los Bancos para las operaciones activas de crédito...”.

Y el artículo 622 del Código de Comercio, estipula que “...Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello. Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas...” (Subrayas y negrillas nuestras).

Con base en estas circunstancias fue que en el requisito **iv)** del auto inadmisorio, se le solicitó a la parte actora que procediera a aclarar y/o adecuar la pretensión

tercera de la demanda, en el sentido de indicar la(s) tasa(s) con la(s) que se habrían liquidado los presuntos intereses pretendidos; y frente a ello, si bien en el memorial por medio del cual se aportada la demanda como presuntamente subsanada, se indicó que se adecuaría esa pretensión, manifestando que la tasa sería del 17.19% E.A, lo cierto es que, **nada se dijo en el escrito de la demanda presentada como presuntamente subsanada**, dicha manifestación solo quedó consignada en el mencionado memorial, por ende, no hay mención de dicha tasa en la pretensión tercera, como se le solicitó en el requisito del numeral **xii)** de la providencia inadmisoria, en cuanto a integrar los requisitos de inadmisión en un nuevo escrito de la demanda.

Adicionalmente, en el requisito **v)** del auto en mención, conforme al numeral 5° del artículo 82 del C.G.P., se le solicitó a la parte demandante, que en los hechos de la demanda, se aclararán varias situaciones, entre ellas, se le solicitó que pusiera en conocimiento, la forma, el tiempo, y la tasa, en la que se habrían liquidado los presuntos intereses remuneratorios pretendidos, y si se habrían liquidado por el valor total del capital contenido en el presunto pagaré aportado como base de la ejecución, y/o se habría liquidado sobre cada presunto producto y/u obligación. Con relación a este requisito, la abogada lo único que indicó de manera somera, es que “...*La tasa de interés se liquidó sobre el valor de capital debido de pagaré, conforme con la tasa autorizada por el Banco de la República, 17.19% EA...*”, por lo tanto, **en los hechos de la demanda presentada como presuntamente subsanada**, **no** se hizo referencia alguna a la presunta forma, y el tiempo en la que se habrían liquidado esos presuntos intereses.

Por otra parte, en otro de los requisitos del numeral **v)** de la providencia inadmisoria, se solicitó que se indicará en los hechos de la demanda, si todas las presuntas obligaciones incluidas en el presunto pagaré 009005270271, vencieron en la misma fecha, o si se habría hecho uso de la cláusula de la aceleración del plazo; pero frente a ello, no se observó información o claridad alguna, por lo que desconoce el despacho, si todos los presuntos productos financieros del demandado, vencieron en la misma fecha, o no.

Finalmente, en el mismo requisito **v)** en mención, también se le solicitó a la parte actora que “...*Teniendo en cuenta lo consagrado en el literal C) de la presunta carta de instrucciones aportada con la demanda, se informará en los hechos de la misma, cual(es) es(son) la(s) tasa(s) aprobada(s) en cada una de las presuntas obligaciones incluidas en el presunto pagaré base de la ejecución pretendida...*”. Ello, por cuanto en ese literal de la presunta carta de instrucciones se habría consignado que “...**Los intereses corrientes serán los aprobados por el Banco para cada obligación** y para los intereses de mora los máximos que las autoridades permitan cobrar a los Bancos para las operaciones activas de crédito...” (Negrillas y subrayas nuestras).

Sobre este asunto, lo único que someramente indicó la abogada fue que “...*La tasa para el pagaré anexo a la demanda es la máxima legal permitida para intereses de mora, conforme con la literalidad del mismo...*”, es decir, **nada** se dijo sobre las presuntas tasas de los intereses corrientes que el Banco habría aprobado por cada presunta obligación, conforme a lo que se habría indicado en la presunta carta de instrucciones; máxime que para el caso en concreto presuntamente son tres (3) diferentes productos financieros los que tendría el demandado, a saber, un crédito de libre inversión, una tarjeta de crédito visa, y

una tarjeta de crédito master, cada uno, con diferentes presuntos valores de capital.

Por lo tanto, desconoce el despacho, si dicho presunto título aportado únicamente de manera virtual con la demanda, se atendió o no a lo indicado en la presunta carta de instrucciones; lo cual resultaba indispensable para el eventual pronunciamiento sobre la viabilidad, o no, del mandamiento de pago.

Con relación a los requisitos **vii)** y **viii)** del auto por medio del cual se inadmitió la demanda, nada se dijo en el escrito de la demanda presentada como presuntamente subsanada, y que tenían relación con los datos necesarios para efectos de la notificación de la parte demandante.

Por todo lo antes enunciado, concluye esta agencia judicial que la apoderada de la parte demandante, al momento de pretender subsanar la demanda, **no atendió los requerimientos del despacho, contenidos en el auto inadmisorio de la demanda, en debida forma;** ya que la información y documentación solicitada en el mismo, se requería para que los hechos de la demanda, fueran el fundamento de las pretensiones esbozadas, siendo las misma concordantes y coherentes; y para que el juzgado pudiera determinar las disposiciones correspondientes, tanto en relación con la admisibilidad o no de la demanda, la viabilidad o no de la orden de pago pedida, y sobre el curso y/o trámite que se le pudiera impartir al proceso de la referencia.

Por lo tanto, estima este juzgado que, como las exigencias antes referidas del auto inadmisorio, no fueron cabalmente cumplidas por la apoderada judicial de la parte demandante, habrá de rechazarse la demanda, al tenor del artículo 90 del C.G.P.

Finalmente, se le reconocerá personería jurídica para actuar dentro de este proceso, representando a la parte demandante, a la Dra. **María Pilar Rodríguez Acosta**, portadora de la tarjeta profesional N° 121.682 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva promovida por la apoderada judicial de la sociedad demandante **Itaú Corpbanca Colombia S.A.**, en contra del señor **Juan Camilo Vargas Jurado**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO SE ORDENA la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante, dado que la misma fue radicada y tramitada de manera completamente virtual, y por ello deviene en innecesario. En caso de requerir alguna copia, la solicitud será resuelta por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el archivo de la demanda, previas anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial y los registros del Juzgado, una vez ejecutoriada la presente providencia.

CUARTO: Se reconoce personería jurídica para actuar dentro de este proceso, y representando a la parte demandante, a la Dra. **María Pilar Rodríguez Acosta**, portadora de la tarjeta profesional N° 121.682 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido.

El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.**

EDL

<p align="center">JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>21/06/2022</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>103</u></p> <p align="center"></p> <p align="center">JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO</p>
